

D9866
ok

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
República de Colombia
E. S. D.



REF.: Acción de inconstitucionalidad Ley 1653 de 2013 y numeral 4 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012

Pratigido por Habeas Data _____, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio, acudo ante ustedes en ejercicio de los derechos consagrados en los artículo 40 numeral 6º; artículo 95, numeral 7º y artículo 241 numeral 4º de la Constitución Política y conforme al Decreto 2067 de 1991, para interponer demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1653 de 2013 en su integridad y subsidiariamente contra varios apartes puntuales de la Ley que serán detallados más adelante.

Coadyuvancia. Esta acción es coadyuvada por el ciudadano _____, que firma al final, seguidamente del suscrito accionante.

I. NORMAS ACUSADAS:

Se demanda:

- a) La Ley 1653 de julio 15 de 2013; se demanda, i) en su integridad por dos razones que adelante se detallan; ii) además, de manera subsidiaria y en caso de que no prospere la acción frente a la totalidad de la Ley, se demanda la misma parcialmente, en los aspectos puntuales que se subrayan en el texto que a continuación se presenta.
- b) Se demanda también por inconstitucional el numeral 4º del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, norma que se transcribe posteriormente.

1. PRIMERA NORMA DEMANDADA TOTALMENTE Y EN SUBSIDIO PARCIALMENTE

LEY No. 1653 de julio 15 de 2013
«POR LA CUAL SE REGULA UN ARANCEL JUDICIAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES»
 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DECRETA:

Artículo 1º. Gratuidad de la justicia. La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho; costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la Ley.

Artículo 2º. Naturaleza jurídica. El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. La partida presupuestal de inversión que anualmente asigna el Gobierno Nacional al sector jurisdiccional no podrá ser objeto, en

ningún caso, de recorte, so pretexto de la existencia de los recursos adicionales recaudados por concepto de arancel.

Artículo 3º. Sujeto activo. El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial.

Artículo 4º. Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente Ley.

Artículo 5º. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la Ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente Ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1º del artículo 8º de esta Ley.

Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la Base Gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conoce del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negociación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no estén legalmente obligados a declarar renta.

Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia o prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.

Parágrafo 1°. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la Tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del Pago del arancel judicial, será obligatorio su Pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 3°. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 4°. Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011.

Artículo 6°. Sujeto pasivo. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de

Pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley. En caso de no pagar, no acreditar su Pago o hacer un Pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la Ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente Ley.

Parágrafo 1°. En caso de litisconsorcio necesario, el Pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los litisconsortes cuasinecesarios. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.

Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la renuncia o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.

Artículo 7°. Base gravable. El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse para efectos del Pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

Artículo 8°. Tarifa. La Tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la Base Gravable, y no podrá superar en ningún

caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV).

Parágrafo 1°. Las sumas pagadas por concepto de arancel judicial serán objeto de devolución al demandante, en el evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no cumpla con los términos procesales fijados en la Ley en relación con la duración máxima de los procesos de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

El trámite de devolución del arancel judicial podrá realizarse, a solicitud del sujeto pasivo que realizó el Pago, mediante el reembolso directo o mediante la entrega de certificados de devolución de arancel judicial que serán títulos valores a la orden, transferibles, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

No habrá lugar al reembolso al demandante de lo pagado por concepto de arancel judicial cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de la presentación de la demanda. De igual forma, no estará obligado al Pago del arancel judicial el demandado vencido en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley, cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de presentación de la demanda.

La emisión y entrega de los certificados de devolución de arancel judicial la efectuará la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, adoptará los procedimientos que considere necesarios a fin de autorizar y controlar el Pago de los Impuestos Nacionales con los Certificados de Devolución de Arancel Judicial.

Parágrafo 2°. Cuando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos establecidos en la Ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de Pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda.

Artículo 9°. Pago. Toda suma a pagar por concepto de arancel judicial, deberá hacerse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, según lo reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la providencia que imponga Pago del arancel judicial, se remitirá copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Toda providencia ejecutoriada que imponga el Pago del arancel judicial presta mérito ejecutivo.

Las sumas adeudadas por concepto de arancel judicial a que se refiere esta Ley serán considerados créditos de primera clase de naturaleza fiscal, en los términos del artículo 3493 del Código Civil.

Parágrafo. Para efectos del Pago y recaudo de que trata el inciso 1º de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces podrá recaudar total o parcialmente el arancel judicial a través de los bancos y demás entidades financieras para lo cual señalará los requisitos exigidos para la autorización y establecerá los convenios que estime pertinente, aplicado en lo que corresponda al artículo 801 del Estatuto Tributario.

Artículo 10. Falta disciplinaria. Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez, retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

Artículo 11. Destinación, vigencia y recaudo. Destinense los recursos recaudados por concepto de arancel judicial de que trata la presente Ley para la descongestión de los despachos judiciales y la implementación del sistema oral a nivel nacional. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que el recaudo se realice a través del sistema financiero.

Los recursos deberán priorizarse para atender la implementación de los estatutos procesales que establecen el trámite de los procesos en forma oral y por audiencias en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa en donde se causan los recursos del arancel judicial, así como las mejoras y adecuaciones de la infraestructura física y tecnológica destinada para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

Parágrafo. De los recursos del arancel judicial se destinará hasta el diez por ciento (10%) para la jurisdicción especial indígena. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, en enero de cada año, informará a la Mesa permanente de concertación indígena el valor total recaudado por concepto de arancel judicial.

Artículo 12. Seguimiento. El Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe trimestral a una Comisión Especial de Seguimiento conformada por delegados del Congreso de la República, el Ministerio de

Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, acerca de la ejecución presupuestal de las sumas recaudadas por concepto de arancel judicial, y todas aquellas que se destinen a programas de descongestión y modernización de la Administración de Justicia, construcción de infraestructura física e implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales.

Artículo 13. Régimen de transición. El Arancel Judicial de que trata la presente Ley se generará a partir de su vigencia y sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta Ley.

Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se registrarán por las disposiciones previstas en la Ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al Pago del arancel judicial en los términos allí previstos.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, salva para los efectos previstos en el artículo anterior, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

1.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY 010 DE 2011 CÁMARA¹.

La exposición de motivos se transcribe literalmente en cursivas:

"Honorables Congresistas:

"1. Justificación del Proyecto

"De tiempo atrás, el Gobierno Nacional viene trabajando en la concreción de mecanismos encaminados al fortalecimiento de la Rama Judicial, particularmente, en temáticas enfocadas a la descongestión y la eficiencia en la justicia. Sin embargo, frente a la magnitud del problema que hoy continúa enfrentando la justicia colombiana en los temas ya precitados, se hace necesario fortalecer tales iniciativas, rediseñándolas, ajustándolas y adaptándolas a las nuevas realidades del país.

¹ Docue esta consultado y firmado en agosto 14 de 2013 en:

http://www.cesj.imprenta.gov.co/cecojag/gaceta-mediar_documento?o_id=3580_numero=0138a_conace=23624

"Una de las principales debilidades que se presenta en materia de descongestión y eficiencia en la justicia, continúa siendo las limitaciones fiscales para alcanzar un apropiado financiamiento del aparato jurisdiccional. En este campo, como se sabe, no han sido pocos los esfuerzos. Tan es así, que recientemente, el Gobierno anterior en un loable propósito, presentó al Congreso de la República una importante regulación que pretendió, a través de una herramienta impositiva[1][1], generar recursos económicos adicionales para contribuir a superar el rezago presupuestal en el financiamiento de la Rama Judicial. Ese propósito se encuentra hoy plasmado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 1285 de 2009 reformatoria de la Ley 270 de 1996) que con tanto esfuerzo y dedicación aprobó el Congreso de la República y en la Ley 1394 de 2010 que reguló el arancel judicial que hoy nos rige.

"Infortunadamente, cuando se llevó a la práctica la implementación de esta medida parafiscal, no se obtuvieron los resultados esperados y es por ello que hoy se hace necesario dar continuidad y sostenibilidad a esta figura alterna de financiación de la Rama Judicial pero, rediseñando la estructura tributaria que hoy opera en virtud de la normatividad contemplada en la Ley 1394 de 2010 regulatoria del arancel judicial, logrando así, un nivel de efectividad en el recaudo arancelario tal, que contribuya de manera significativa al financiamiento de nuevas herramientas administrativas y judiciales de descongestión y eficiencia de la Administración de Justicia.

"Hoy en Colombia (no fue así en el pasado), hay una especie de consenso en relación con la necesidad de contar con un arancel judicial como fuente alterna de financiamiento de la Rama Judicial. Sin embargo, hay que reconocer que los problemas y las dificultades han estado en el diseño del mismo. El primer diseño, reposaba en la Ley 1285 de 2009 reformatoria de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), pero la Corte Constitucional, dejando a salvo la constitucionalidad sobre la existencia de un arancel judicial, declaró inexecutable el diseño tributario del arancel judicial, bajo la tesis de la nulidad por vaguedad[2][2] (aplica cuando algo es francamente inentendible). El segundo diseño, está previsto en la Ley 1394 de 2010, pero no ha satisfecho las expectativas de recaudo, ni las generará, porque está supeditado a la efectiva recolección por parte del acreedor y en ello existe toda suerte de vicisitudes y entuertos para la imposibilidad de su pago o para evadirlo.

3. Panorama de la Justicia en Colombia

"Se puede afirmar, sin lugar a equivocarse, que el servicio de justicia en Colombia, adolece de múltiples problemas, tanto en su administración, como en su prestación. Sin embargo, para efectos de

este proyecto de Ley, sólo se hará referencia a aquellos que tienen que ver exclusivamente con la eficacia y eficiencia de este servicio público.

"Dentro de estos, se destacan, la congestión de la administración de justicia, la limitación de recursos dentro del presupuesto nacional y la excesiva concentración de funciones jurisdiccionales exclusivamente en la judicatura.

"2.1. Congestión Judicial

"La mora y la falta de celeridad en el trámite y resolución de las controversias llevadas a la justicia, producto de la congestión de los despachos judiciales, son quizá las causas de mayor incidencia en la ineficiencia del sistema judicial colombiano, el cual, a diciembre de 2010 y de acuerdo con datos suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura, contaba con un inventario de 2.649.000 procesos judiciales en trámite pendientes de ser resueltos.

"La siguiente gráfica muestra el panorama del proceso ejecutivo hipotecario en Colombia, el cual tarda en promedio 6.6 años, a más de que es muy común, encontrarse con procesos que superan los 10 años, sin suspensión o archivo alguno".

2. SEGUNDA NORMA DEMANDADA

El texto de la norma es el que se transcribe a continuación. La parte inconstitucional sería la que se subraya.

Ley 1564 de 2012 artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

4. La prueba de Pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

A continuación me permito transcribir las normas infringidas de la Carta Constitucional y las de origen estatutario por medio de la cual también se trasgrede la Constitución. Se subrayan los aspectos puntuales que resultan violados.

1. NORMAS VIOLADAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 159. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las Tarifas de los impuestos.

La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la Tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las Leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo.

Artículo 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

(...)

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que con base en Leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las Leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

2. NORMA VIOLADA DE LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 6°. (Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009).

(...)

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Razones por las cuales los textos constitucionales anteriormente mencionados se estiman violados.

1. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LA LEY 1653 DE 2013

1.1. PRIMER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Ley viola el numeral 12 del artículo 150 de la norma superior, en tanto no atiende el mandato que el constituyente se asigna para establecer las contribuciones parafiscales es excepcional, como se lee en la norma.

Artículo 150.—Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley. (Resaltado por fuera del original)

En esta Norma Constitucional se entiende que:

- La Constitución Radica en el Congreso la facultad de establecer contribuciones fiscales.
- La Constitución radica en el Congreso la Facultad Excepcional de establecer contribuciones parafiscales.

Esta excepcionalidad que tiene el Congreso de establecer contribuciones parafiscales no significa que la cláusula general de competencia para fijar este tipo de tributos se

radique en otra institución y sólo por vía de excepción en el Congreso.

Tampoco puede confundirse esa excepcionalidad con la característica de las contribuciones parafiscales de no recaer sobre toda la población sino sobre un segmento específico.

Tampoco puede entenderse como una atribución excepcional, en el sentido de un privilegio que la Constitución le confiere al Congreso.

Lo que le está diciendo la Constitución al Congreso es que cuando establece contribuciones parafiscales está aplicando la Constitución por vía de excepción² y no por vía de la regla general³.

Esa excepcionalidad significa que la regla general constitucional es el impuesto, la contribución fiscal (y no la parafiscal), por varias razones, que se pueden resumir en cuatro (4): i) porque recae sobre la generalidad de la población garantizando el principio de igualdad, modulado por el principio equidad y de progresividad⁴; y ii) porque el impuesto constituye el grueso de la renta nacional (que es tributaria y no tributaria) que, primero se cobra de manera equitativa en toda la población y luego se distribuye de manera equitativa sobre toda la población, conforme a las reglas del Plan Nacional de Desarrollo; iii) porque el tributo parafiscal se opone a la prohibición de rentas nacionales de destinación específica⁵ que la Constitución permite de manera excepcional, y iv) porque la contribución parafiscal genera desequilibrio en la distribución de la renta, pues el sector beneficiado con la distribución obtiene un beneficio que, al menos parcialmente, se le descuenta al resto de la

² No se afirma que la parafiscalidad sea una excepción a la Constitución, como la de los Estados de Excepción, sino que se aplica la Constitución pero no por vía de la regla general sino de la excepción.

³ Respecto de los motivos expresados en la Constitución de la naturaleza constitucional de estas contribuciones son mencionados en Sentencia C-040 de 1993 Magistrado Ponente Doctor Gaitanero Barón.

⁴ Art. 363 C.P.

⁵ Art. 368 C.P.

población, dado que por aplicación de prohibición del principio de prohibición de doble tributación quien paga la contribución la descuenta de los impuestos que deba pagar, cuando es una contribución tributaria como el arancel judicial, o de la renta gravable cuando es una contribución no tributaria, como los Pagos que se hacen por los trabajadores.

De acuerdo con lo anterior, la facultad general que tiene el Congreso de establecer contribuciones fiscales le permite hacerlo con las reglas generales de creación de Leyes; pero la facultad de establecer contribuciones parafiscales no es una regla general, es una **excepción constitucional** y como excepción debe ser motivada.

Es decir, cuando el Legislador desarrolla la Constitución por vía de excepción, debe motivar y exponer las razones de esa excepción, pues de lo contrario, podría suceder que el Congreso, sin motivación de la excepción, creara tantas contribuciones parafiscales como necesidades encuentre en la población que se puedan afectar positivamente con este tipo de contribuciones*. Si no hubiera que justificar la excepción, el legislador podría comenzar a crear, a través de diferentes Leyes, un tributo parafiscal para cada cosa y se diría que cada tributo es excepcional y que por eso es constitucional, lo cual sería una falacia y de contera una agresión al Interés General Constituido.

El tributo especial, en principio trasgrede los principios tributarios de equidad y de generalidad, y por eso le corresponde al legislador explicar las razones de esa no trasgresión, es decir, debé explicar el Legislador por qué no aplica o desarrolla la Constitución por vía general sino por vía excepcional. Y, en principio trasgrede ese principio de

* Dicho en palabras de la Corte "La proliferación de tales rentas disminuye entonces el monto de las transferencias de la nación a los municipios y departamentos". Sentencia C-040 de 1983. Magistrado Ponente Doctor Ciro Argente Barón

equidad porque privilegia a sector, grupo, segmento, etc., de la sociedad, diferenciándolo del resto de la sociedad y eso requiere que se fundamente la razón de esa diferencia.

Lo anterior significaría que se pudiera responder la pregunta: ¿Cuál es la situación excepcional de la Rama Judicial que hace que se requiera o se justifique un arancel como tributo excepcional? ¿La respuesta a la anterior pregunta no justificaría que la Rama Ejecutiva establezca para La Policía un arancel policivo, para aumentar los recursos especiales necesarios para combatir las bacrim?

Además, el privilegio o trato diferenciador al establecerse una contribución especial, como es el arancel judicial, no se hace manteniendo constantes las circunstancias en el resto de la población, sino que se las afecta negativamente, porque los recursos de la renta fiscal que deben destinarse a ese resto de la población excluida de la contribución parafiscal se verán disminuidos en una proporción similar al recurso parafiscal recaudado, porque como se dijo, quien pague la contribución parafiscal la descontará al momento de efectuar su declaración de renta y Pago de Impuestos.

En el caso concreto, la justificación debe responder a dos preguntas:

- ¿Cuál es la situación excepcional de la rama judicial que hace que se requiera o se justifique un arancel como tributo excepcional?
- ¿Esa situación excepcional justifica que se le dé un trato diferente al resto de la sociedad, dado que no toda situación diferente o excepcional justifica trato diferente o excepcional?
- ¿Ese trato excepcional dado a la Rama Judicial no puede ser utilizado como fundamento para crear otra

contribución a favor de otra de las Ramas del Poder Público?

La respuesta a esas preguntas debe ser previa a la creación del tributo, y no puede dejarse a la inferencia del constituyente primario ni ser posterior al tributo.

La Ley 1653 de 2013, que establece una contribución parafiscal no tiene una motivación de esa aplicación excepcional de la Constitución, al contrario, al leerse la exposición de motivos que tuvo el gobierno al presentar el proyecto de Ley lo que se encuentra como motivo es el desestimulo al acceso a la jurisdicción.

El Congreso ha legislado con motivaciones similares a las que utiliza cuando crea contribuciones fiscales (que son de carácter general), que es cuando aplica la Constitución por vía general y no excepcional.

Finalmente queda por decir que la motivación de la aplicación excepcional de la Constitución no puede reducirse a explica la necesidad de recursos, pues esos son los mismos motivos para crear tributos generales o impuestos; tampoco puede limitarse a argumentar la necesidad de recursos del sector específico al que se destina la contribución, pues esa argumentación así de elemental podría llevar a la generalidad de establecer un tributo parafiscal para cada sector del Estado donde hay deficiencias de recursos. Lo que debe explicarse es la diferencia constitucional que justifique la diferencia tributaria.

Por no estar motivada la aplicación excepcional de la Constitución, y crear una contribución parafiscal, la Ley es inconstitucional, pues viola ese aparte concreto de numeral 12 del artículo 150 de la Constitución nacional.

1.2. SEGUNDO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LA LEY

La Ley 1653 de 2013 al establecer una contribución parafiscal de naturaleza tributaria a favor de la Rama Judicial viola el inciso final del artículo 341 de la Constitución Nacional

Este motivo está intrínsecamente ligado al anterior, pues tiene que ver con una de las razones por las cuales la contribución parafiscal es constitucionalmente una excepción y no la regla general.

En el inciso final del artículo 341 de la Constitución Nacional se puede leer:

"El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero".

Sucede que con la Ley 1653 de 2013 se modifica implícitamente el plan de inversiones públicas pero no se mantiene el equilibrio financiero, sino que al contrario, se afecta.

¿Cómo se modifica el plan de inversiones? El plan de inversiones se modifica en cumplimiento de los objetivos de dicho arancel judicial, consagrados en el artículo 2º de la Ley 1653 de 2013, incluido el parágrafo del mismo artículo.

¿Por qué no se mantiene el equilibrio financiero? No se mantiene por dos razones:

- 1) Porque el parágrafo del artículo 2º de la Ley demandada prohíbe el recorte de la partida presupuestal de inversión por razones de los recaudos por arancel; y

2) Porque el arancel judicial, por su estructura, es una contribución tributaria⁷ no puede contabilizarse en la declaración como un costo ni como un gasto, sino como un verdadero tributo (con sujeto activo, sujeto pasivo, excepciones, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa), y el principio de prohibición de doble tributación permite a los contribuyentes compensar en sus declaraciones cada peso que paguen por el arancel; lo que significa que cada peso que se pague en arancel judicial, el contribuyente dejara de pagarlo en impuestos y por lo mismo el Estado vera disminuida su renta derivada de ingresos tributarios, disminución que es -constituye-, en sí misma el desequilibrio financiero.

2. ACCIÓN SUBSIDIARIA

2.1. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY 1653 DE 2013

En caso de que la Honorable Corte Constitucional considere que son equivocados o insuficientes los argumentos anteriormente expresados, solicito estudie los siguientes argumentos de inconstitucionalidad parcial de la Ley, como se pasa a exponer:

2.2. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY: HECHO GENERADOR⁸

⁷ La Doctrina diferencia tres especies de contribuciones. Al respecto se podrá ver: PLAZA VEGA, Mauricio, Derecho de la hacienda pública y derecho tributario, Bogotá, Temis, 2000 p612 y ss.

⁸ Frente al Hecho Generador queda además preguntarse ¿si el Hecho Generador es el proceso con preferencias dadas, también es Hecho Generador el proceso ejecutivo que no está dentro de las excepciones que contempla el artículo 0? En ese caso, ¿Cuándo haya ejecutivo a continuación se deberá volver a pagar el arancel?

Precepto violatorio: artículo 4° de la Ley 1653 en tanto establece:

"Artículo 4°. Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente Ley".

Esta norma viola el artículo 338 de la Constitución Nacional directamente y a través de la violación del principio de certidumbre tributaria por falta de congruencia temporal del Hecho Generador.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la Tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las Leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo.

El tributo tiene unos elementos constitutivos esenciales y unos principios.

- a) Los elementos constitutivos son de la esencia del tributo (son condición indispensable de existencia y validez del tributo) y en el caso del derecho tributario colombiano son además de naturaleza constitucional, consagrados en el artículo 338 de nuestra Norma

Superior así: "los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las Tarifas".

b) Sobre los principios se puede afirmar que: i) unos recaen sobre cada elemento esencial como el de certidumbre o determinación; ii) otros recaen sobre la creación del tributo, como el principio de legalidad que es consecuencia de la presencia de la certidumbre en los elementos esenciales; iii) otros sobre el tributo constituido, como los de eficiencia, equidad y progresividad y iv) otros recaen sobre el acto de tributar, como el de prohibición de la doble tributación.

Cada uno de los elementos constitutivos del tributo debe estar provisto de certidumbre; debe ser determinado o determinable. Además, esa certidumbre (determinación o determinabilidad) debe provenir de la Ley, no de quien cobra el tributo, ni de quien es sujeto activo del tributo, entre otras cosas porque ese sujeto activo es uno de los elementos esenciales. Sin certidumbre proveniente de la Ley se transgrede el principio de legalidad del tributo.

De esos cinco (5) elementos esenciales, tres constituyen el tributo como obligación y derecho y dos determinan, los sujetos obligado o pasivo y activo o titular del derecho.

Los tres elementos que constituyen la obligación tributaria tienen, cada uno, una índole propia que les impide confundirse entre ellos, pues si se pudieran confundir no habría determinación. Esa índole se hace perceptible a través de una causalidad o consecuencialidad de dichos elementos.

* Artículo 338 CP.

La causalidad o Consecuencialidad. Los últimos tres elementos mencionados en la norma constitucional (Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa) tienen una naturaleza consecuencial, es decir, la Tarifa es consecuencia de la Base Gravable y esta es a su vez consecuencia del Hecho Generador. Dicho de otro modo: el Hecho Generador es causa determinante de la Base Gravable, la precede en el tiempo, es lo que le da estructura a la Base Gravable; y a su vez la Base Gravable es causa determinante de la Tarifa, la precede en el tiempo y la determina.

Según lo anterior, no puede establecerse la Tarifa sin haberse identificado (determinado con certeza) previamente la Base Gravable y a su vez, sólo se puede determinar la Base Gravable como consecuencia de haber identificado y precisado con certeza el Hecho Generador.

Además de lo anterior, hay un elemento que no es de la esencia del tributo en particular sino que es una consecuencia (posterioridad) de toda obligación en general, ese elemento es el Pago.

El Pago en general. Sobre el Pago se puede decir: i) no es un elemento de existencia de la obligación; ii) no es un elemento de validez de la obligación; iii) es un elemento posterior a la obligación y sólo se determina a partir de la previa existencia y validez de la obligación; iv) de la existencia de la obligación no deviene la existencia del Pago, pues requiere que la obligación además de existir válidamente sea exigible, y v) el Pago pone fin a la obligación, es el principal medio de extinguir obligaciones.

El Pago del tributo. Cuando los tres elementos esenciales de la obligación tributaria se han integrado en forma armónica, sistémica y por lo mismo consecuencial surge la obligación tributaria a favor del sujeto activo y a cargo del

sujeto pasivo. Pero como se dijo anteriormente, no es suficiente la existencia de la obligación para padir el Pago, es necesaria su exigibilidad (y aunque esos elementos: existencia de la obligación y exigibilidad de la misma se dan en ocasiones en apariencia simultánea, hay que entender que la existencia de la obligación debe ser jurídicamente anterior a la exigibilidad de esa obligación). Es decir el Pago exige: i) que la obligación exista; ii) que exista válidamente, y iii) que la obligación sea exigible.

El Pago es necesariamente una consecuencia de la obligación y por lo mismo es posterior al Hecho Generador, a la Base Gravable y a la Tarifa.

Pero la norma que se demanda, invierte la estructura lógica de la obligación y de la exigibilidad y Pago de la obligación, con lo que se genera una trasgresión protuberante del principio de certidumbre y consecuentemente del principio de legalidad tributaria (como también a la teoría general de las obligaciones).

Conforme a lo prescrito en la Ley, tanto el Pago, como la Base Gravable preceden al Hecho Generador, como se pasa a explicar.

El Hecho Generador. A la luz del artículo 4º de la Ley demandada, el Hecho Generador lo constituyen "todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias".

Es decir, el Hecho Generador no es conflicto intersubjetivo de intereses, ni la acción, ni la pretensión, (que preceden al proceso). El Hecho Generador es el proceso en tanto tenga pretensiones dinerarias¹⁰.

¿Cuándo se configura el Hecho Generador del tributo?
¿Cuándo inicia el proceso? El proceso se inicia, no con la

¹⁰ Artículo 4º de la Ley demandada

formulación de pretensiones ni con la presentación de la demanda, ni con la admisión de la demanda, sino con la notificación del auto admisorio de la demanda.

¿Cuándo debe hacerse el Pago del tributo? "El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de Pago"¹¹.

Además el Legislador fue enfático en que el momento del Pago del tributo fuera previo a la presentación de la demanda, estableciendo consecuencias negativas en caso de no Pago:

"En caso de no pagar, no acreditar su Pago o hacer un Pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil"¹².

"El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la Ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda"¹³.

¿No es contrario a la Constitución Política, artículos 338 y 363, que el Pago del tributo sea previo al nacimiento de la obligación tributaria, o concretamente a la existencia del Hecho Generador de la obligación?

¿No requiere el Pago del tributo, que el tributo exista? y ¿No requiere la existencia del tributo de la existencia del Hecho Generador?

Valga precisar que la norma demandada le impone al sujeto pasivo la obligación de pagar en un momento en que el Hecho Generador es un acontecimiento: i) futuro, ii) incierto. Los acontecimientos procesales futuros son, por su

¹¹ Artículo 6º inciso segundo de la Ley demandada.

¹² Ídem.

¹³ Artículo 6º inciso tercero.

esencia inciertos. Nadie puede garantizar que acontecerán, por eso la labor de los abogados es de medio y no de resultado¹⁴. Nadie, absolutamente nadie puede predecir qué sucederá en una actuación procesal futura, porque el tránsito hacia la jurisdicción se caracteriza por la incertidumbre¹⁵, y nadie puede afirmar, por el hecho de incoar una acción, que dicha actuación terminará ineluctablemente en un proceso; pues lo único que debe ser cierto en el derecho (como sistema abierto) es la norma (como sistema cerrado) sea de contenido general como la Ley o de contenido particular como el contrato o la sentencia, o de primer grado como las primera o de segundo grado como la última; pero el proceso no es una norma, es un sistema caótico en tanto es un sistema abierto.

Es cierto que la Ley establece la posibilidad de que *"cuando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos establecidos en la Ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de Pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda"*; pero no siempre lo que sigue al rechazo es volver a presentar la demanda, pues pueden ocurrir fenómenos como la prescripción, la caducidad, etc.- y aunque pueda procurarse la devolución del dinero, eso lo que evidencia es la ausencia (inexistencia¹⁶) de Hecho Generador al momento de realizarse el Pago.

Entonces, si el Hecho Generador de la obligación ha sido establecido por el legislador como un hecho posterior al Pago de la obligación y si además ese hecho posterior es un hecho incierto porque está sometido a la eventualidad de

¹⁴ Ley 1123 de 2007 artículo 34 ítem b).

¹⁵ FRANK, Jerome. Derecho e incertidumbre. Trad. Carlos Bidegain, Buenos Aires, Fontemara, 2001

¹⁶ Esa inexistencia concreta o determinada del Hecho Generador se evidencia además en que el hecho mismo es un hecho sometido a una condición establecido en el artículo 8º de la Ley demandada que dispone, que no se causará el arrendel y se devolverá lo pagado en el "evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no acople con los términos procesales fijados en la Ley en relación con la duración máxima de los procesos".

que haya proceso -y de que habiéndolo se tramite con cumplimiento de los términos procesales fijados en la Ley en relación con la duración máxima de los procesos-, hay razones suficientes para que ese tributo (el arancel judicial) sea declarado como contrario a la Constitución, concretamente a los artículos 339 y 363 de la Carta, de manera directa y por violación del principio de certidumbre del tributo.

Concluyendo, el Hecho Generador es inconstitucional por ser posterior al Pago, a la Tarifa y a la Base Gravable.

2.3. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO

Se demandan varios apartes, separadamente, del artículo quinto de la Ley 1653 de 2013

2.3.1. PRIMER ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO QUINTO

Normas constitucionales violadas: la norma viola los principios de igualdad (artículo 13 C.R.) y de equidad y progresividad (artículo 363 C.R.)

Precepto violatorio: artículo 5º de la Ley en tanto establece: "No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales" (el aparte resaltado sería el inconstitucional).

El sintagma subrayado en la norma, que constituye la parte medular de la prohibición de cobrar arancel judicial en los procedimientos arbitrales, viola el principio de igualdad material.

Lo deseado es que nadie pague el arancel judicial, pero si las personas que acuden a la justicia ordinaria deben pagar arancel y quienes acuden a las superintendencias¹⁷, como jueces, deben pagar arancel judicial, quienes acuden al tribunal de arbitramento también deberían pagar dicho arancel, y no se observa ninguna razón constitucional que permita la exoneración, y el argumento no puede ser el hecho de que quienes acuden al arbitramento deban pagar honorarios, pues esa es una elección libre que hacen las partes. Las razones de exoneración de pagar el arancel en el procedimiento arbitral, no deberían ser diferentes de las que cobijan a las personas en general para acudir con idénticas pretensiones ante la rama judicial o una superintendencia. Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha sostenido:

"Si al margen de los contribuyentes se coloca a aquellas personas que carecen de capacidad contributiva, todos los demás ciudadanos, según su poder económico y en los términos de la Ley, quedan sujetos al mismo deber de concurrir al levantamiento de las cargas públicas. El privilegio en la Ley y en la aplicación de la Ley, resulta definitivamente proscrito, pues el poder tributario se fundamenta en la justicia y en la equidad¹⁸."

Aunque el contenido literal de la Ley demandada diga otra cosa respecto del hecho generador del arancel judicial, es indiscutible que:

- i) el Hecho Generador no es el proceso;
- ii) el Hecho Generador no se estructura como consecuencia del proceso;
- iii) **el Hecho Generador es el ejercicio de la acción con pretensiones dinerarias.**

¹⁷ Artículo 5º inciso 6º de la Ley que se discute.

¹⁸ Sentencia C-183, mayo 6 de 1995, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Pues como se observa en la Ley, el Pago del arancel es, por regla general, condición previa indispensable para que haya proceso, pues la regla general es que sin el Pago del arancel no se admite la demanda con pretensiones dinerarias: es indiscutible que el Hecho-Generador no es el proceso aunque la Ley así lo diga.

Si el Hecho Generador no es el proceso, sino la acción con pretensiones dinerarias. Y no solamente, la acción con pretensiones dinerarias ejercida ante Rama Judicial, pues también se genera el arancel como condición previa, cuando la acción con pretensiones dinerarias se adelanta ante una superintendencia¹⁹, por ejemplo por virtud del estatuto del consumidor.

Entonces queda claro que el elemento diferenciador no lo da: i) ni el tipo de proceso, ii) ni la autoridad que conoce del proceso, sino iii) el ejercicio de la acción con pretensiones dinerarias.

Y esa acción tiene la misma indole en: i) la Rama Judicial (Justicia ordinaria o contenciosa); ii) en las Superintendencias, o iii) en los tribunales arbitrales.

Y ante idénticos hechos generadores no puede darse tratamiento tributario diferente a los sujetos, que lo único que los diferencia es que: i) unos incoan su acción ante la justicia ordinaria, ii) algunos ante la administrativa, iii) otros ante las superintendencias y iv) otros ante Tribunales de Arbitramento.

Un trato diferente a instituciones que tienen identidad medular implica trasgresión al principio de igualdad. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

¹⁹ Ley 1800 artículo 5º inciso final: "Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la solución, el juez judicial se ocupará a favor de la autoridad administrativa respectiva".

"La generalidad del tributo, aparte del componente subjetivo que comporta —el universo de los obligados por el tributo ha de comprender sin excepciones a todas las personas que tengan capacidad contributiva—, tiene uno de naturaleza objetiva. Si el legislador grava con un impuesto un hecho, acto o negocio, por ser precisamente indicativos de riqueza actual o potencial, no puede dejar de hacerlo ante situaciones semejantes o equiparables, salvo que militen razones poderosas de política fiscal o fines extrafiscales relevantes, siempre que, en este último caso, los mismos estén al servicio de bienes protegidos por la Constitución o de metas ordenadas por ella."²⁰

(Resaltado por fuera del original)

Ante ese argumento de la Corte quedaría preguntarse: ¿Tiene una capacidad contributiva diferente quien procura sus acciones ante tribunal de arbitramento como para que se haga merecedor de ser exonerado del tributo?

¿Qué razones poderosas de política fiscal o fines extrafiscales relevantes, siempre que, en este último caso, los mismos estén al servicio de bienes protegidos por la Constitución o de metas ordenadas por ella, se pueden afirmar que estén presentes en quienes incoan su acción ante tribunal de arbitramento, diferente de quienes demandan ante la jurisdicción o la superintendencia?

¿Puede (el Legislador) dejar de hacerlo (dejar de imponer un tributo a quienes demanan ante tribunal de arbitramento) ante situaciones semejantes o equiparables (a quienes demandan ante un Juez o un Superintendente)?

El argumento de que quienes acuden al procedimiento arbitral pagan honorarios no puede ser un argumento válido,

²⁰ *Ibidem.*

por varias razones, entre las que se destacan: 1) Los honorarios de los árbitros son finalmente asumidos por la parte vencida en el proceso; mientras que el arancel tiene como sujeto pasivo al titular de la acción con pretensiones dinerarias sea vencedor o perdedor. 2) Quienes acuden al procedimiento arbitral lo hacen de manera libre, no impuesta, y bajo la convicción (correcta o no) de que el costo de oportunidad del proceso arbitral, sumados los honorarios de los árbitros, el tiempo de duración del proceso, etc., puede ser menor; 3) al imponer un tributo a quienes acuden a la jurisdicción y liberar de esa carga a personas en circunstancias idénticas que acuden ante tribunales de arbitramento, se está castigando el uso de la jurisdicción.

Imponer un arancel para el acceso a la justicia ordinaria y dejar exento de ese arancel al procedimiento arbitral, constituye un claro desestímulo para los ciudadanos frente a la administración de justicia en pro del procedimiento arbitral lo que podría llevar a calificar a la norma de tener fines concurrentiales²¹.

El sólo hecho de imaginar la creación de estímulos al "consumo" de la administración de justicia por particulares y desestímulos al "consumidor" de administración Justicia de la Rama Judicial resulta aberrante, pues sería tratar la administración de justicia como un bien de mercado, donde el Estado utiliza la potestad tributaria para estimular o desestimar su consumo, como efectivamente se utilizan los aranceles de aduana para desestimar el consumo de bienes importados.

En definitiva, si se afirma -o implícitamente se entiende- que la exoneración del arancel judicial al procedimiento

²¹ Aumentar la "clientela" de los tribunales de arbitramento no como consecuencia de un mejoramiento del servicio sino de encargar los servicios de quienes son su "competencia" en la administración de justicia.

arbitral es un estímulo a los ciudadanos para que acudan a los tribunales de arbitramento. Queda implícito que el arancel judicial tiene un propósito de desestímulo al ciudadano para que acuda a la Rama judicial.

El legislador puede crear estímulos al uso de tribunales de arbitramento, pero ese estímulo no puede consistir en el desestímulo al acceso a la administración de justicia o coincidir con ese desestímulo.

En la misma sentencia citada la Corte ha dicho:

"La Corte considera que en este caso, debe aplicar un test intermedio de constitucionalidad. Toda subvención, exoneración o beneficio fiscal, en cuanto abarca sólo a un grupo de contribuyentes actuales o potenciales, en cierta medida afecta el principio de igualdad, el cual representa el más importante límite del poder tributario estatal. Sin embargo, la afectación de la igualdad traspasa el umbral de la normalidad cuando dicha subvención, exoneración o beneficio se niega a un contribuyente que se encuentra en la misma situación formal que la de los destinatarios de la norma favorable. Aquí puede alzarse a un indicio de trato discriminatorio.

(...)

"Al lado del principio de legalidad del tributo, de profunda raigambre democrática, el principio de igualdad constituye claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y a la desmesura. No se trata de establecer una igualdad aritmética. La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riqueza existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional".

2.3.2. SEGUNDO ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO QUINTO

El aparte subrayado, en el contexto de la norma viola los principios de igualdad (artículo 13 C.P.) y de equidad y progresividad (artículo 363 C.P.)

Precepto violatorio: artículo 5º de la Ley en tanto establece: que "No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público"

En el texto de la norma se puede leer:

Artículo 5º. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la Ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

La frase subrayada en la norma que constituye la parte medular de la prohibición de cobrar arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público es violatoria del principio de igualdad material (art. 13 C.P.), y de Equidad Tributaria (Art. 363 C.P.), por las mismas razones expresadas en el caso anterior.

Esta norma coloca en desequilibrio a personas de derecho público que cumplen las funciones idénticas o similares que personas de derecho privado, por ejemplo: las E.S.P., que pueden ser públicas privadas o mixtas; las EPS; las Terminales de Transportes; algunas empresas de transporte,

etc., frente a las cuales no existe razón alguna para que se vean exoneradas del pago del arancel judicial y en lo que se violenta el principio de igualdad, al menos en dos aspectos: i) se les da un trato privilegiado frente a sus competidores de derecho privado (quienes sí deberán pagar el arancel judicial), generando un desequilibrio en la economía de mercado; ii) se les da un tratamiento privilegiado frente a los proveedores y consumidores en general, pues cuando un consumidor particular, o un proveedor particular quiera incoar una acción frente a una entidad de derecho público deberá pagar el arancel judicial; pero cuando sea la entidad de derecho público la que incoe la acción contra el proveedor o el consumidor, podrá hacerlo exonerada de dicho arancel; iii) genera un desequilibrio frente a las demás personas que deban acudir a la jurisdicción, quienes deberán pagar arancel judicial.

No puede perderse de vista que si la finalidad del arancel es generar recursos para la descongestión y para la implementación del sistema oral, esos aspectos repercutirán por igual en todos los usuarios de la administración de justicia, sean o no particulares, y por eso no hay razón para darle a quienes no son particulares un trato diferenciado, cuando el Hecho Generador es el mismo, y cuando hay unidad de causa frente a los fines teleológicos del tributo.

Sumo a estos argumentos los expuestos en el acápite anterior, cuando se argumentó la inconstitucionalidad de la excepción del tributo a quienes demanden ante tribunal de arbitramento, por considerar que las razones de la violación son similares.

2.3.3. TERCER ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO QUINTO

Normas constitucionales violadas: artículo 13, 338 Y 363

Precepto violatorio: artículo 5° de la Ley en tanto establece:

"En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente Ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1° del artículo 8° de esta Ley."

La frase subrayada en la norma es inconstitucional pues trasgrede los principios de certidumbre de la Base Gravable y de equidad, eficiencia y progresividad.

Viola el principio de certidumbre de la Base Gravable por cuanto parte de que el sujeto pasivo pague sobre todas las pretensiones dinerarias de la demanda; pero su Pago está llamado a ser devuelto total o parcialmente si sus pretensiones prosperan total o parcialmente.

Es decir, el sujeto pasivo del tributo paga y lo que pague le será devuelto si: i) no llegare a haber proceso; ii) si llega a haber proceso pero este no termina dentro del término de duración máxima y iii) si habiendo proceso y este termina dentro del término máximo de duración del proceso, pero prosperan sus pretensiones.

Si las pretensiones prosperan en su totalidad le deberá ser devuelto al sujeto pasivo la totalidad de lo pagado, con lo que la Base Gravable inicial, con la que determinó la Tarifa

deviene en una Base Gravable falsa. Si en cambio las pretensiones prosperan parcialmente se le devolverá al sujeto pasivo del tributo una parte de lo pagado directamente proporcional a las pretensiones que prosperaron y se retendrá como arancel la parte proporcional a las pretensiones que no prosperaron, con lo que queda claro que la Base Gravable no son las pretensiones dinerarias de la demanda sino las pretensiones dinerarias que no prosperaron.

- a) Viola el principio de equidad del tributo porque trata de manera diferente al particular que demande en proceso contencioso con respecto del particular que demande ante la jurisdicción ordinaria. La diferencia entre el proceso contencioso y el proceso ordinario no es algo que constituya fundamento constitucional suficiente para que al demandante en un proceso se le devuelva el arancel pagado en proporción a la prosperidad de sus pretensiones, mientras que en el otro sea indiferente cual es el resultado de sus pretensiones.
- b) Viola el principio de eficiencia porque: i) somete al desgaste al sujeto pasivo, imponiéndole pagar una suma para demandar y dejarla improductiva para luego devolverle en proporción a la prosperidad de sus pretensiones; ii) somete al Consejo Superior de la Judicatura al desgaste innecesario de recibir unos dineros y guardarlos para luego devolver todo o parte de los mismos según las prosperidad de las pretensiones en la demanda, cuando, si la idea es que la Base Gravable sea las pretensiones que no prosperen, se le liquida al sujeto pasivo el valor de su tributo al finalizar el proceso para que en ese momento pague, iii) La norma viola el principio de eficiencia.

Porque si lo que se busca es evitar que la entidad de derecho público demandada sea condenada en costas equivalentes a los aranceles pagados por el demandante, como lo manda el inciso final del artículo 6º, lo que debió haber hecho fue cambiar el sujeto pasivo del tributo, o simplemente excluir a la jurisdicción administrativa de cobrar el arancel, pero no incluirla para luego plantear excepciones inequitativas.

c) Viola el principio de progresividad en la medida en que no le cobra al sujeto pasivo en proporción a las sumas de dinero que ingresaran a su patrimonio sino en proporción a las sumas de dinero que dejaran de ingresar a su patrimonio, reflejadas en las pretensiones que no prosperaron.

d) Pero además, ese aparte subrayado viola del artículo 338 de la Constitución Nacional, porque ese gravamen no tiene la estructura de tributo, sino de una caución²³, pues se exige el pago anticipado de una suma de dinero que después será devuelto si las pretensiones prosperan, como si se tratara de una garantía de no temeridad de las pretensiones.

2.3.4. CUARTO ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO QUINTO

Viola la Constitución indirectamente al violar el artículo 6º de la Ley 270 de 1995 (Estatutaria de la Administración de

²³ Artículos 85 del Código Civil Colombiano y 1173 del Código de Comercio.

Justicia) Modificado por el art. 2, Ley 1285 de 2009, en cuanto establece: "El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial."

El último inciso del artículo 5º de la Ley demandada dispone:

"Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia o prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva."

Significa esto que la Ley demandada contradice la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que es de carácter superior, y por lo mismo trasgrede la Constitución.

Además, contradice la naturaleza misma del Arancel como Contribución Parafiscal, entre cuyas características ha destacado La Corte Constitucional: *"(iv) los recursos obtenidos por dicho concepto serían administrados directamente por un Fondo especial creado para la administración de justicia, sin que los mismos tuvieran que ingresar al Presupuesto General de la Nación."*²² La cual ha sido ratificado en el artículo 2º de la Ley 1653 de 2013.

Por lo anterior es contrario a la Constitución Política de Colombia que se cobre un arancel judicial para los fines mencionados en los artículos 2º y 12 de la Ley 1653 y termine resultando que parte de esos recursos queden en manos de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales.

A lo anterior se suma que esos ingresos provenientes de arancel judicial que queden en manos de manos de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, será una renta sin ningún tipo de

²² Sentencia C-368-11 de 11 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Norberto Martínez

destinación de origen legal, lo que viola en principio en forma directa la Constitución y en forma indirecta a través de la Ley orgánica del presupuesto y la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

2.4. INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA LEY 1653 DE 2013 Y NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY 1564 DE 2012

Normas constitucionales violadas: Las normas que a continuación se demandan violan los artículos 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, concretamente en los siguientes aspectos: i) viola la necesidad de determinación de los elementos esenciales de la obligación tributaria consagrados en el artículo 338 de la Norma Superior y específicamente viola la necesidad de determinación (y existencia) del Hecho Generador; ii) Viola los principios de equidad y progresividad de la obligación tributaria consagrados en el artículo 363 de la Norma Superior.

Norma violatoria de la Constitución. Artículo 6º Ley 1653 de 2013 y numeral 4º del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012

Son violatorios de la Constitución los apartes que se subrayan de los incisos segundo, tercero y el parágrafo segundo del artículo sexto de la Ley 1653 de 2013.

El inciso segundo es inconstitucional en tanto impone que:

"El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de Pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley. En caso de no pagar, no acreditar su Pago o hacer un Pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil."

El inciso tercero es inconstitucional en tanto impone que:

"El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la Ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda"

El párrafo segundo es inconstitucional en tanto impone que:

"Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, se pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable."

Por las mismas razones que se expone es violatorio de la Constitución el numeral 4º del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, en tanto establece:

Ley 1564 de 2012 artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

4. La prueba de Pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

Como se dijo anteriormente la inconstitucionalidad se ubica concretamente en los apartes subrayados, que coinciden en lo mismo: i) El actor debe pagar antes de demandar; ii) si no paga la demanda no se será admitida; iii) uno de los elementos del auto admisorio de la demanda es la constancia del control del pago por el Juez, y iv) El caso de que el proceso se esté adelantando sin el pago total o parcial del arancel²⁴, el juez dará un término perentorio para pagar o de lo contrario deberá aplicar, desistimiento tácito, perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso.

²⁴ Lo que puede ocurrir en una referencia a la demanda o en una sucesión procesal donde el causante no estaba obligado a pagar el arancel y el causahabiente sí está obligado.

Esos apartes subrayados del artículo 6º de la Ley son inexecutable por varias razones:

a) En primer lugar porque preceden el Hecho Generador, que según el artículo 4º de la Ley, ~~es~~ el proceso, y no el conflicto, la demanda, ni las pretensiones. El sujeto pasivo del tributo no está obligado a pagar el tributo antes de la ocurrencia (existencia) del Hecho Generador, porque sin Hecho Generador no hay tributo. Por eso esta norma viola el artículo 338 de la Carta Política que establece el Hecho Generador como uno de los elementos esenciales del tributo y sin el cual no hay tributo. No puede haber Pago de una obligación antes de que la obligación nazca a la vida jurídica, y la obligación no nace sin que haya ocurrido el Hecho Generador. Al momento en que se exige el Pago por la Ley no existe aún el Hecho Generador. Estos apartes de las normas que se demandan denuncian a gritos una indeterminación de los elementos esenciales de la obligación tributaria, y por esa indeterminación se viola la norma constitucional.

b) En segundo lugar esta norma viola el principio de equidad consagrado en el artículo 363 de la Norma Superior, por las razones que se pasan a explicar:

El proceso con pretensiones dinerarias tiene, por regla general²⁵, como presupuesto la existencia de un desequilibrio que soporta el actor frente al demandado y lo que busca el demandante es que el proceso restablezca el equilibrio que considera se rompió por el incumplimiento o transgresión de una norma (de contenido particular como puede ser un contrato, una sentencia, etc., o de contenido general como puede ser

²⁵ No lo será, por ejemplo, en la sucesión, pero sí en la petición de herencia.

una Ley, un decreto, etc.) y que no pudo restablecer antes de llegar al proceso, por ejemplo, no pudo restablecer ese equilibrio en la conciliación.

Para restablecer ese desequilibrio en el proceso, el actor debe aumentar ese desequilibrio asumiendo las cargas y los costos que conducen al proceso (honorarios de abogado, honorarios del conciliador, acopio de documentos e información que le sirva de prueba, y hasta Pago de cauciones, etc.), circunstancias estas que las conoce el demandado y que casi siempre las pone de presentes en las audiencias de conciliación.

Si a ese desequilibrio connatural al conflicto, que pesa sobre el actor, aumentado por el ejercicio de la acción, se le suma el Pago del arancel judicial como condición de la admisión de la demanda o como causa de desistimiento tácito o perención, la Ley, al establecer como sujeto pasivo del tributo al demandante y no al demandado y al poner el Pago del tributo como condición previa al proceso, se convierte en un gran factor de inequidad procesal.

- c) En tercer lugar esta norma viola, por razones diferentes a la anteriormente planteada, los principios de equidad y progresividad consagrado en el artículo 363 de la Norma Superior, por las razones que a continuación se exponen:

El principio de progresividad presupone una equivalencia entre el tributo y lo gravado con el tributo; pero al gravarse las pretensiones e imponerse ese Pago de manera previa a la prosperidad de esas pretensiones y al Pago de las condenas de las pretensiones que prosperan, se genera un empobrecimiento en el actor. Porque aunque el Hecho

Generador fuera el proceso, y aunque lo fuera la demanda o la acción, lo cierto es que incremento patrimonial del demandante es una hipótesis futura (y además incierta). Cobrar un tributo bajo la expectativa de que en un futuro "cierto"²⁶ (porque el juez debe cumplir los términos procesales) ocurra un hecho incierto (porque nadie puede garantizar el resultado del proceso) que eventualmente signifique ingreso de dinero al demandante es, inequitativo y regresivo. Además porque ni siquiera la prosperidad de las pretensiones se puede traducir en un ingreso de dinero en el demandante, pues, no son pocas las veces que las sentencias condenatorias no pueden ser cobradas o no pueden ser cobradas en su totalidad.

2.5. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA BASE GRAVABLE.

Normas constitucionales violadas: artículo 13, 338 y 363

Se presentan dos argumentos en contra de la Base Gravable, ambos por indeterminación de la misma, pero la naturaleza de los argumentos es diferente.

2.5.1. PRIMER ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA BASE GRAVABLE.

La definición extensa de Base Gravable en la Ley 1653 viola los artículos 13, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia por falta de precisión de la Base Gravable. Con lo que viola los principios de igualdad, certidumbre de la Base Gravable y equidad del tributo.

²⁶ Esta certidumbre no puede limitarse sólo al hecho de que el juez deba cumplir los términos procesales, sino que debe considerarse que la incisión misma del proceso se eventual cuando se presenta la demanda.

Precepto violatorio; en este primer aparte no se demanda solamente el artículo 7º de la Ley 1653, que define la regla general de la Base Gravable, sino que se demanda la inconstitucionalidad total de la Base Gravable que se encuentra complementada en el artículo 5º de la misma Ley.

La Base Gravable carece de certidumbre y en cambio es ambigua y contradictoria. Las excepciones que la Ley establece al Hecho Generador, son en su mayoría excepciones a la Base Gravable que la saturan de contradicciones, que la hacen violatoria del principio de igualdad constitucional.

La Base Gravable:

Según el artículo 7º de la Ley. La Base Gravable es el monto total, llevado a pesos, de todas "las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias".

Según el inciso segundo del artículo 5º de la Ley. "En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular²⁷ la Base Gravable serán el monto de las pretensiones dinerarias que no prosperen, pues "en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1º del artículo 8º de esta Ley"²⁸

Según el inciso tercero y cuarto del artículo 5º de la Ley. "Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar

²⁷ Cita textual inciso 2º artículo 5º de la Ley 1653 de 2013

²⁸ Ibidem Cita textual

renta, o cuente con amparo de pobreza²⁹, y "en los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular"³⁰ la Base Gravable será, no el monto total llevado a pesos de todas las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias, ni el monto de las pretensiones dinerarias que no prosperen, sino que "En este caso, la Base Gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia"³¹, y el sujeto pasivo no será el demandante sino el demandado, siempre que no hubiese estado exento de declarar renta en el año inmediatamente anterior³².

Es decir, la Ley establece diferentes bases gravables:

- a) La Base Gravable es el monto total de las pretensiones dinerarias: en los procesos civiles sin importar la calidad o naturaleza del sujeto pasivo del tributo, a menos que no haya estado obligado a declarar renta o haya presentado amparo de pobreza.
- b) La Base Gravable es el monto final de las pretensiones que no prosperen: En los procesos contencioso administrativos cuando el demandante sea un particular.
- c) La Base Gravable será el monto de las condenas concretas. Cuando el demandante sea persona natural y no estaba obligado a declarar renta en el año anterior o haya presentado amparo de pobreza y "en los

²⁹ inciso 3º ídem Cita textual

³⁰ inciso 4º ídem Cita textual

³¹ inciso 3º ídem Cita textual

³² Parte final del inciso tercero del párrafo 1º del artículo 8º de la Ley 1633.

procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular". El sujeto pasivo del impuesto en estos casos es el demandado, siempre que no hubiese estado excepto de declarar renta.

Pero esas bases gravables diferentes se pueden presentar de la siguiente manera que evidencia aún más el trato desigual:

3. En el proceso civil: se presentan dos posibilidades, una regla general y una excepción.

- La regla general: la regla general tiene tres características:
 - i. El momento del Pago: es previo a la presentación de la demanda
 - ii. La Base Gravable: es el monto total de las pretensiones dinerarias. Esa Base Gravable se mantiene, aún si el demandante i) pierde el proceso, ii) lo gana totalmente; iii) lo gana parcialmente.
 - iii. Sujeto Pasivo: El arancel lo paga el demandante.

- La excepción: la excepción tiene cuatro características diferenciadoras:
 - i. En el sujeto de la acción y el sujeto pasivo: Que el demandante sea persona natural y no estuvieren obligados a declarar renta o hubieren presentado amparo de pobreza. El sujeto pasivo del tributo es el demandado y no el demandante como en la regla general

- ii. En el Tiempo: El momento del Pago es al finalizar el proceso.
- iii. En la Base Gravable: La "Base Gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia" y no las pretensiones de la demanda.
- iv. En la exigibilidad: La Base Gravable para estas personas está sometida a una condición suspensiva: que ganen el proceso. Si no hay condenas concretas no hay Base Gravable.

b. En el proceso administrativo: se presentan tres posibilidades diferentes: i) que el demandante sea particular (persona natural o jurídica) y no esté exenta del Pago del tributo; ii) que el demandante además de ser particular sea persona natural y no hubiere estado obligado a declarar renta o hubiese presentado amparo de pobreza; y iii) que el demandado sea particular.

- Cuando el demandante sea un particular y no esté exenta del Pago del tributo: la Base Gravable será el monto de las pretensiones dinerarias que no prosperen. Si prosperan total o parcialmente las pretensiones se devolverá el arancel total o parcialmente. El arancel no se comporta como un tributo sino como una caución, pues el demandante paga un porcentaje de las pretensiones y las sumas que paguen le serán devueltas en la misma proporción en que prosperen las pretensiones.
- Cuando el demandante además de ser particular sea persona natural y no hubiere estado obligado a declarar renta o hubiese presentado amparo de pobreza, la "Base

Gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia". El arancel en este caso comparte las 4 características que se explican en el numeral 1.2 anterior (excepciones al arancel en el proceso civil)

- Cuando el demandado sea un particular: la "Base Gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia" El arancel en este caso comparte las 4 características diferenciadoras que se explican para las excepciones al arancel en el proceso civil, y se le suma una quinta: el sujeto pasivo no es el demandante sino el demandado.

Como se puede observar, no sólo hay variadas formas de Base Gravable, sino que cada una de esas formas tiene un cúmulo de características diferenciadoras, que generan una discriminación de la Base Gravable que: i) viola el principio de certeza tributaria; ii) agrede el sentido de la equidad, iii) viola el principio de igualdad, y iv) viola el principio de progresividad.

Además trasgreden al mismo Hecho Generador: si el Hecho Generador es el proceso, el tributo se debe generar por ese hecho, tan pronto como sea un hecho cierto y no como se deduce de la descripción que la ley hace en la Base Gravable, como se pasa a explicar:

- a) Conforme a la regla general del cobro de arancel en el proceso civil. Si la Base Gravable es una proporción del 1.5% de las pretensiones, y el Pago debe hacerse previo a la presentación de la demanda, entonces el Hecho Generador no es el proceso sino el ejercicio de la acción con pretensiones dinerarias.

- b) Conforme a la excepción del cobro de arancel en el proceso civil. Si "*Base Gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia*" entonces el Hecho Generador no es el proceso sino la sentencia, sólo si es condenatoria. Es decir no se paga el tributo porque haya proceso ni porque haya sentencia, sólo se paga si habiendo sentencia esta es condenatoria.
- c) Conforme a la regla general en el proceso administrativo. Si el Pago debe hacerse antes de presentar la demanda como una proporción del 1.5% de las pretensiones y al final el proceso si las pretensiones prosperaron total o parcialmente entonces se devolverá el valor pagado en forma total o parcial, entonces sucede que: i) si se pudiera hablar de un Hecho Generador se tendría que el Hecho Generador no es el proceso con pretensiones dinerarias como lo dice la Ley; tampoco lo es el ejercicio de la acción; tampoco lo será la sentencia en tanto sea condenatoria (caso en el cual no hay Hecho Generador pues habrá que devolver el dinero pagado); en este caso el Hecho Generador será la sentencia en tanto sea absolutoria total o parcialmente, pues sólo en los casos de sentencia absolutoria, esto es donde no prosperen las pretensiones se genera el tributo, pues si la sentencia es condenatoria, porque prosperen las pretensiones, habrá de devolverse el valor cobrado., ii) La estructura de este cobro no es la de un tributo sino la de una caución, pues se cobra una suma de dinero para iniciar el proceso (como se cobran hoy en la Acción Extraordinaria de Revisión) y se devuelve ese dinero cobrado si las pretensiones prosperan, pero si no

prosperan el dinero pasa a las arcas de la Rama Judicial.

Violación del derecho de igualdad de los demandantes.
La diferenciación de bases gravables, hechos generadores (desde el punto de vista material) y no simplemente legal), el momento del pago, son violatorios del principio de igualdad.

Si: i) el sujeto activo no cambia (sigue siendo el Consejo Superior de la Judicatura), ii) el sujeto pasivo sigue siendo un particular como en el proceso civil; iii) el Hecho Generador supuestamente no cambiaría (sigue siendo - según la Ley - proceso con pretensiones dinerarias); iv) la Tarifa no cambia, sigue siendo el 1.5%. ¿Por qué devolverle al demandante el arancel si las pretensiones prosperan?

¿Cuál es la razón constitucional para que el arancel, en este caso, se comporte como una caución, como una garantía que primero se cobra y luego se ordena su devolución en proporción al triunfo de las pretensiones?

¿Cuál es la razón para que dos personas que demandan pretensiones dinerarias tengan un trato tributario diferente cuando demandan a un particular y cuando demandan a una entidad pública?

Estas preguntas dejan claras dos cosas: i) la Base Gravable no es precisa, carece de certeza y ii) viola el principio de igualdad, porque sin razón trata como diferentes situaciones que no tienen ninguna diferencia sustancial.

Violación del derecho de igualdad de los demandados.
La estructura del tributo viola el derecho de igualdad de los

demandados, de ser tenidos por igual -todos- como sujetos pasivos del tributo o de no ser tenidos, por igual -todos-, como sujetos pasivos de dicho tributo, como se pasa a explicar.

Si una persona no tiene capacidad de Pago al momento de configurarse el Hecho Generador (inicio del proceso), la Ley debe exonerarlo del Pago, de lo contrario se violan los principios de equidad y progresividad. La fórmula de mantener la obligación de pagar, pero cambiando: i) el Hecho Generador, ii) la Base Gravable; iii) el sujeto pasivo y; iv) el momento del Pago, es crear un tributo completamente diferente, que por diferente viola el principio de igualdad, no porque trata diferente a los que son diferentes (un demandante que declara renta y uno que no declara renta), sino porque trata diferente a quienes son iguales: los demandados. Qué criterio diferenciador hay entre dos demandados para que uno sea sujeto pasivo de una obligación tributaria en atención a unas circunstancias de pobreza del demandado que le son ajenas y otro no sea sujeto del tributo en atención a unas circunstancias de riqueza del demandante que también le son ajenas.

Conclusiones a la violación del principio de igualdad.
En cuanto a la violación del principio de igualdad no es que se pretenda que se establezcan tributos idénticos, pues el principio de progresividad se fundamenta en la diferenciación, pero esa diferenciación se logra, primero al establecer la Tarifa como un valor relativo a la pretensión, y en segundo lugar el criterio diferenciador debe tener coherencia, pertinencia y fundamento constitucional y no puede ser que cuando el sujeto pasivo de la regla general no tiene capacidad contributiva se le nombre un sustituto: <el sujeto pasivo es el demandante, pero si no tiene capacidad de pago entonces el sujeto pasivo es el demandado>.

2.5.2. SEGUNDO ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA BASE GRAVABLE

*"El aumento de la entropía indica entonces
La dirección del futuro, en el nivel de un sistema
Local o del universo en su conjunto"*
PRIGOGINE

El alcance material de la definición de Base Gravable contenido en el artículo 7º de la Ley 1653 viola los artículos 13, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia por indeterminación material.

Precepto violatorio: en este primer aparte no se demanda solamente el artículo 7º de la Ley 1653, que define la regla general de la Base Gravable, sino que se demanda la inconstitucionalidad de la Base Gravable por su ubicación temporal, en este caso precisada por el momento del Pago (artículo 6º de la Ley 1653 de 2013), lo que la ubica en un momento previo al proceso.

Norma violatoria de la Constitución.

Artículo 7º. Base gravable. El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del Pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

Fundamento jurisprudencial de esta demanda concreta. Este artículo específico trasgrede los artículos 338 y 363 de la Constitución, de donde se desprende el principio constitucional de determinación tributaria, que ha sido

explicado ampliamente por la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008 con Ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ donde expone:

"La indeterminación normativa puede dar lugar a la inconstitucionalidad de una regulación legal cuando su contenido y alcance sea materialmente incomprensible y por esa vía resulta contrario al principio de legalidad. En este sentido, como bien lo señala la doctrina autorizada, "una Ley, por tanto, que no cumpla el requisito de precisión puede ser considerada inconstitucional.

(...)

"En el caso colombiano, siguiendo la línea descrita, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado cómo en materia tributaria la indeterminación no sólo atenta contra la seguridad jurídica, sino contra el principio de legalidad (art. 338 CP) y el sentido mismo de justicia. Al respecto, en la sentencia C-1107 de 2001, MP. Jaime Araujo Rentería, la Corte señaló lo siguiente:

"En síntesis, el principio de equidad se desenvuelve como derecho a la igualdad dentro del campo fiscal; en íntima correspondencia con el principio de la generalidad del tributo que de suyo constituye basamento del derecho a la igualdad frente a las cargas públicas. Destacándose además que en salvaguarda contra una igualdad anfibológica, el principio de la equidad se nutre de las directrices trazadas por el principio de la certeza del tributo (arts. 363, 338 y 95-9 C.P.). Y claro, reconociendo al punto que el derecho tributario repudia la indeterminación, pues ésta, a más de lesionar la estructura técnica y económica del tributo, atenta gravemente contra la seguridad jurídica y el sentido de justicia". (Resaltado fuera de texto).

"En sentido similar, en la sentencia C-538 de 2002, MP. Jaime Araujo Rentería, la Corte dejó en claro que en asuntos tributarios está proscrita la indeterminación normativa pues se exige un mínimo de certeza legal:

"Es decir, la Ley no puede incurrir en dictados afectados de indeterminación o en el otorgamiento de facultades alternativas, que lejos de ajustarse al principio de la certeza del tributo que entraña el artículo 338 Superior, constituyan una clara indeterminación rayana en una sutil delegación impositiva a favor de las Asambleas, proscrita incluso en cabeza del Presidente de la República (art. 150-10 C.P.)" (Resaltado fuera de texto).

Incertidumbre de la Base Gravable.

La norma demandada aquí concretamente, artículo 7º de la Ley 1653 de 2013, está dotada de una certidumbre aparente, formal, que oculta, pero no elimina la certidumbre material.

La certidumbre que trae la norma es una certidumbre matemática, que no consulta la realidad jurídico social y mucho menos la realidad del proceso como sistema complejo³³.

Y no hay certeza en la materialidad de la realidad jurídica ni de la realidad jurídico- procesal porque la pretensión es una mera HIPÓTESIS, en la que el actor finca sus expectativas procesales.

La pretensión como hipótesis procesal contiene los máximos a los que el actor puede aspirar; pero de esa expectativa a la realidad material procesal hay mucha distancia y sobre todo hay mucha incertidumbre³⁴.

El proceso no es una apuesta en los términos de juegos de suerte y azar; pero el proceso -lo mismo que el derecho³⁵- tiene como esencia lógica la incertidumbre, precisamente porque la sentencia lo que hace es poner fin a esa

³³ Se utiliza la palabra no referida a la definición gramatical que de complejo trae los diccionarios, ni al sentido que se le da en el denominado Pensamiento Complejo, que sería el de complejidad como método, sino al de complejidad como ciencia o referido al estudio de los sistemas complejos adaptativos. Sobre la diferenciación entre pensamiento complejo o complejidad como método y ciencia de la complejidad o estudio de los sistemas complejos adaptativos puede ser estudiada en MALDONADO, Carlos Eduardo. Complejidad: ciencia, pensamiento y epistemología. Bogotá: Universidad Externado, 2007 p. 19.

³⁴ Sobre la incertidumbre en los sistemas complejos como el Derecho, el proceso jurisdiccional, etc., se puede consultar: HEISENBERG, Werner. *Das Naturbild der heutigen Physik*. Trad. Gabriel Ferrás. Barcelona: Orbis, 1985. - MONOD, Jacques. *El azar y la necesidad*. Trad. Francisco Ferrer Liria. Barcelona: Tusquets, 2000. - PRIGOGINE, Ilya. *El fin de las certidumbres*. Trad. Pierre Jacobot. Madrid: Ewos, 2001; PRIGOGINE, Ilya. *Las Leyes del caos*. Trad. Vivanco, Juan. Barcelona: Critica, 2008; PRIGOGINE, Ilya. *¿Tan sólo una ilusión?* Trad. de Francisco Marín. Barcelona: Tusquets, 2009. La incertidumbre específica en el proceso jurisdiccional es estudiada por: FRANK, Jeremie. *Derecho e incertidumbre*. Trad. Carine Sidagán. Buenos Aires: Fontanar, 2001.

³⁵ Precisamente esa incertidumbre es la que le da fundamento al contrato de seguros, artículo 1054 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio de Colombia).

incertidumbre y crear certeza³⁶ en lo particular y concreto, de la misma manera que la Ley pone fin a la incertidumbre en términos generales y abstractos. La incertidumbre en el proceso es de tal magnitud que nadie puede saber cuál será el resultado del proceso -incluso incurre en falta disciplinaria el abogado que se aventure a garantizar el resultado favorable de un proceso³⁷. Es tan elevado el nivel de incertidumbre del proceso, que en la mayoría de los casos no es suficiente, para eliminar el azar, una primera instancia, sino que se requiere una segunda, y en ocasiones la revisión o la casación para que haya la certidumbre de la cosa juzgada³⁸.

No obstante en Colombia, la incertidumbre va más allá de la Cosa Juzgada, pues hay sentencias que son revocadas después de encontrarse ejecutoriadas y de haber superado todas las instancias jurisdiccionales- a través de la acción de tutela contra sentencia³⁹, e incluso se ha contemplado la procedencia de la tutela contra las sentencias de tutela⁴⁰, lo cual coloca a la pretensión en una hipótesis remota, y la pretensión dineraria que se presenta como Base Gravable, como una incertidumbre frente a lo que será el resultado del proceso.

Además, como se dijo, la pretensión es la hipótesis máxima del proceso, no una hipótesis media que pueda ser aumentada o mejorada por el Juez; porque en los procesos en los que opera el arancel judicial, hay una característica

³⁶ "Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, no bastaría que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionable, que su cumplimiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coercitiva. La Ley procesal exige una serie de omisiones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales". COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-548, M.P. Carlos Gaviria Díaz. En: *Revista de la Corte Constitucional*, 1997.

³⁷ Literal b artículo 34 Ley 1123 de 2007

³⁸ "La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si no fuese así, serían definitivamente un día, y tanto los partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos". CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-548, M.P. Carlos Gaviria Díaz. En: *Revista de la Corte Constitucional*, Bogotá, 1997.

³⁹ Como ejemplo de los anterior se puede mencionar: Sentencia nº T-568 de 1999, M.P. Gaviria Díaz, Carlos.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicación No. 26000-23-25-000-2008-00321-01 (Pq), C.P. Gómez Aranguren, Gustavo Eduardo.

que los hace común y es la prohibición del Juez de fallar *extra-petita* y de fallar *ultra-petita*; es decir, el actor nunca puede esperar más de lo que pide ni nada diferente de lo que pide; pero en cambio sí puede recibir menos de los que pide, o nada de lo que pide, si el fallo le es desfavorable.

Visto lo anterior de otra forma:

- a) Las pretensiones pueden prosperar o no prosperar y ninguno de los dos resultados es garantizable. Con sólo eso, las probabilidades de la hipótesis se reducen a un 50%.
- b) Pero sucede que si el actor gana el proceso, que es una de las dos grandes probabilidades que tiene, eso no significa que gane todo lo que pretendió (100% de las pretensiones), pues el resultado puede variar, desde ese 100% hasta un 0.00001 de las pretensiones.
- c) A esa aleatoriedad del fallo hay que sumarle la de la ejecutoria del fallo, que puede ser modificado total o parcialmente en cualquiera de las instancias procesales, además de la revisión y de la tutela contra sentencia.
- d) Pero ahí no termina toda la aleatoriedad de la pretensión, pues si el fallo le ha sido favorable en todo o en parte al actor aún debe contar con la aleatoriedad del pago efectivo de la sentencia, pues no son pocas las veces que estas providencias se hacen incobrables.

Entonces al haber establecido el legislador una Base Gravable cierta, pero sobre algo hipotético, e incierto, la Base Gravable es matemáticamente cierta pero materialmente incierta. Esa Base Gravable no está en consonancia con la realidad del proceso como sistema abierto y complejo.

2.6. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA TARIFA

El artículo 8º de la Ley 1653 viola los artículos 13 y 363 de la Constitución Política de Colombia por regresividad de la Tarifa o violación del principio de progresividad.

"42Y vino una viuda pobre, y echó dos blancas, o sea un cuadrante. ---43 Entonces llamando a sus discipulos, les dijo: De cierto os digo que esta viuda pobre echó más que todos los que han echado en el arca; ---44 porque todos han echado de lo que les sobra; pero ésta, de su pobreza echó todo lo que tenía, todo su sustento."

El inciso primero del artículo 8º de la Ley demandada dispone:

"Artículo 8º. Tarifa. La Tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la Base Gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV)"

Esta norma es regresiva desde el punto de vista tributario, pues a los que demandan poco les pone a pagar sobre el 100%, pero a los que demandan mucho les limita el monto del arancel, así, este tributo deja de ser del 1.5% y comienza a ser menor en la medida en que mayor sean las pretensiones. La norma viola en principio de progresividad y el de igualdad.

Si ha de pagarse un arancel judicial (que lo ideal es que no se pague), no debe la norma crear criterios regresivos. Si hoy que pagarlo que todos paguen en la misma proporción. La progresividad no puede entenderse en valores absolutos, sino en valores relativos. Quienes paguen un arancel de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) estarán pagando el monto más alto visto en valores absolutos, pero la Tarifa no será la más alta, porque comenzará a una pendiente negativa a partir del 1.5%, que

será cada vez menor en términos porcentuales o relativos, en la misma medida en que aumenten el monto de las pretensiones.

Desde esta óptica la Ley es severa y dura con quienes demandan poco y es laxa e inoquitativa con quienes demandan mucho y la y esa laxitud es directamente proporcional al monto de la pretensiones dinerarias.

Si la Base Gravable son las pretensiones dinerarias de la demanda a mayores pretensiones dinerarias mayor debe ser el Pago del tributo, eso es la progresividad. Y si ha de crearse una excepción a la Tarifa debería hacerse con las pretensiones dinerarias pequeñas y no con las grandes.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá *"sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las Leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación"*.

V. PRECEDENTES JURISDICCIONALES Y AUSENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Sobre el arancel Judicial la Corte se ha pronunciado en dos sentencias especialmente:

- Sentencia C-713 de 2008 con Ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández

- Sentencia C-368-11 de 11 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Mendoza Marfelo.
- Sobre el establecimiento de tributos parafiscales ha sido mucho más prolija la jurisprudencia de la Corte, al respecto vale citar:
 - Sentencia C-040 de 1993 Magistrado Ponente Doctor Ciro Angarita Barón
 - Sentencia C-1107 de 2001, Magistrado Ponente Doctor Jaime Araujo Rentería
 - Sentencia C-538 de 2002, Magistrado Ponente Doctor Jaime Araujo Rentería
 - Sentencia C-183, mayo 6 de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

Se afirma que no hay Cosa Juzgada Constitucional, porque no se está demandando la constitucionalidad del arancel judicial, sobre lo cual se respeta la existencia de la Cosa Juzgada Constitucional. Se demanda el arancel judicial como ha sido establecido en la Ley 1653 de 2013 y en el Numeral 4º del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012.

Se demanda el arancel no en cuanto no pueda existir, sino en tanto, como contribución parafiscal es facultad excepcional del legislador y esa excepcionalidad debe ser motivada, pues de lo contrario el legislador estaría actuando como si se tratara de una regla general.

La facultad del legislador para establecer contribuciones fue analizada por la Corte en Sentencia C-040 de 1993 Magistrado Ponente Doctor Ciro Angarita Barón, pero en esa oportunidad la Corte no se refirió a ese mandato restrictivo del Constituyente en el sentido de que es función del Legislador *"Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley"*.

En esa misma sentencia la Corte se refiere al Artículo 359 de la Constitución Nacional que establece:

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

- 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.*
- 2. Las destinadas para inversión social.*
- 3. Las que, con base en Leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarias. (Resaltados por fuera del original)*

Y al respecto La Corte afirma: "Las rentas parafiscales, según todo lo expuesto, tienen como característica esencial la destinación específica; no entran a engrosar el monto global del presupuesto nacional y, como se verá más adelante, se diferencian claramente de los impuestos y tasas" Sentencia C-040 de 1993. (Resaltado fuera del original)

Es decir, en esa oportunidad la Corte diferenció entre rentas de destinación específica y rentas que entran a engrosar el presupuesto nacional, o sea, rentas de la nación. Pero no diferenció la Corte entre I) "rentas nacionales"⁴² (que se recaudan a nivel nacional aunque sean de destinación específica) y II) renta del presupuesto nacional (que son las rentas de la Nación aunque no se recauden a nivel nacional, como es el caso de las rentas no tributarias); que son dos conceptos diferentes.

Las rentas nacionales son las se perciben a nivel nacional, aunque no entren al presupuesto de la nación, mientras que las rentas de la nación o rentas del presupuesto nacional

⁴² Los tributos en Colombia pueden ser Municipales, distritales, departamentales y nacionales. Es indiscutible que el arancel judicial no es municipal, distrital o departamental, como también es claro de cara a causa en todos los procesos con prestaciones dinerarias que se adelantan en el país en las jurisdicciones civil y administrativa.

son las que entren a ese presupuesto de la nación, aunque no se recauden a nivel nacional sino local y que pueden ser no tributarias, como por la privatización de un bien del Estado.

Por estas razones no hay Cosa Juzgada Constitucional, pues no se ha analizado por la Corte, para estos efectos el alcance de la Excepcionalidad que consagra el texto constitucional en el numeral 12 del artículo 150; como tampoco se ha analizado la diferencia entre rentas nacionales y rentas de la nación, teniendo en cuenta que el concepto renta engloba no sólo lo tributario, sino también lo no tributario.

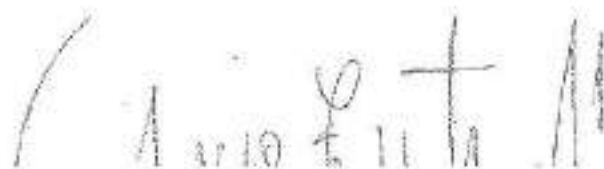
VI. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Atentamente,



Protegido por Habeas Data



Protegido por Habeas Data